

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.L.G. en calidad de Diputada, Presidenta del Grupo Parlamentario Autonómico Unidas Podemos – Izquierda Unida y Portavoz de la Comisión de Sanidad, contra la adjudicación del contrato de “Servicio de laboratorio clínico correspondiente a la población incluida en el área de influencia de los hospitales Infanta Sofía, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Sureste, Henares y el hospital del Tajo de la Comunidad de Madrid”, número de expediente C.A. 5/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 21 de diciembre de 2018 y 2 de enero de 2019, se publicó respectivamente en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y en el DOUE, el anuncio de licitación del citado contrato, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 112.848.707,19 euros.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron tres empresas, Eurofins Megalab, S.A.U., Analiza Sociedad De Diagnóstico, S.L., Y United Laboratories Esp, estas dos últimas agrupando diversas empresas en compromiso de UTE.

Tras los trámites oportunos, mediante Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de 11 de diciembre de 2019, se adjudica el contrato a las empresas de la UTE Analiza Sociedad de Diagnostico S.L, propuesta por la Mesa. La Resolución fue notificada a los interesados y publicada en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** El 28 de enero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la Diputada, Presidenta del Grupo Parlamentario Autonómico Unidas Podemos – Izquierda Unida y Portavoz de la Comisión de Sanidad en el que solicita la anulación de la adjudicación recaída con retroacción de actuaciones al momento anterior, puesto que considera que la UTE adjudicataria no ha justificado debidamente la viabilidad de su oferta que había sido considerada incurso en el supuesto de baja anormal o desproporcionada de acuerdo con el Pliego.

El 7 de febrero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

En el informe se alega que existe falta de legitimación de la recurrente por las razones que expone de forma pormenorizada, por lo que solita que el recurso sea inadmitido.

**Cuarto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados debido a que no van a ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y

pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación pública.

**Segundo.-** Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, Diputada de la Asamblea de Madrid.

El artículo 48 de la LCSP, establece lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

La legitimación activa se configura como una cualidad que habilita para actuar como parte demandante en un proceso. Si bien dicha legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación se reconoce respecto

de los que tienen la condición de licitadores, la tendencia jurisprudencial es reiterada en el sentido de admitir la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que, en este caso, no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

De igual manera el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por el RD 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“están legitimados para interponer el recurso especial, de conformidad con los dispuestos en el artículo 63 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Base de Régimen Local los miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdo impugnados”*.

En el presente caso la recurrente basa su legitimación *“por actuar en representación de la Sociedad de la que es cargo electo y que tiene la condición de interesada en el expediente como ciudadana y usuaria del servicio público de salud”*.

Sin embargo, debe recordarse que la acción popular en defensa de la legalidad no existe en materia de contratación, como ya se ha visto en la normativa reguladora y se requiere cierta vinculación con el procedimiento y la defensa de unos determinados intereses para poder interponer el recurso especial. Ni los diputados de la Asamblea ni los usuarios de los servicios públicos tienen reconocida legitimación.

Como indica el, órgano de contratación en su informe *“Nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación, el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción*

*moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente, el interés debe estar acreditado, y está claro que en el caso que nos ocupa el interés no ha sido demostrado”.*

Debe señalarse que el control sobre la actuación del Gobierno de la Comunidad le corresponde a los Diputados de la Asamblea pero debe ejercerse mediante la actividad política y parlamentaria sin que esa actividad les otorgue la condición de interesados en los procedimientos de contratación y por lo tanto legitimación para recurrir.

Su situación es diferente de la de los miembros de las entidades Locales que forman parte de la Corporación que toma la decisión o el acuerdo y pueden votar en contra de la misma. En el caso de los Diputados de la Asamblea pertenecen a otro órgano, legislativo, con su propia actividad.

Por todo ello debemos concluir que en este caso la recurrente carece de legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña V.L.G., en calidad de Diputada, Presidenta del Grupo Parlamentario Autonómico Unidas Podemos – Izquierda Unida y Portavoz de la Comisión de Sanidad, contra la adjudicación del contrato de “Servicio de Laboratorio clínico

correspondiente a la población incluida en el área de influencia de los hospitales Infanta Sofía, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Sureste, Henares y el hospital del Tajo de la Comunidad de Madrid” por falta de legitimación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.